**ACUERDO QUE EMITE EL CONSEJO ESTATAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE TABASCO MEDIANTE EL CUAL MODIFICA EL REGLAMENTO DE SESIONES DEL PROPIO CONSEJO Y EL REGLAMENTO DE SESIONES DE LOS CONSEJOS DISTRITALES**

Para efectos del presente acuerdo se usarán las abreviaturas y definiciones siguientes:

|  |  |
| --- | --- |
| **Consejo Estatal:** | Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Consejo(s) Distrital(es)** | Consejo(s) Electoral(es) Distrital(es) del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Constitución Federal:** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. |
| **Constitución Local:** | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco. |
| **INE:** | Instituto Nacional Electoral. |
| **Instituto:** | Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Ley de Partidos:** | Ley General de Partidos Políticos. |
| **Ley Electoral:** | Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco. |
| **Ley General:** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. |
| **Organismo electoral:** | Organismo(s) público(s) local(es) electoral(es). |
| **Proceso Electoral Extraordinario:** | Proceso Electoral Local Extraordinario para personas juzgadoras 2023 - 2024 |
| **Reglamento de Comisiones:** | Reglamento de Comisiones del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **Reglamento de Elecciones:** | Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral. |
| **Secretaría Ejecutiva:** | Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco. |
| **SPEN:** | Servicio Profesional Electoral Nacional. |

# Antecedentes

## Fines del Instituto

De conformidad con el artículo 9, apartado C, base I, inciso a) de la Constitución Local, el Instituto es un organismo público local de carácter permanente, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyas actuaciones se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad y las realizarán con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Además, es responsable de la organización de las elecciones estatales, distritales y municipales, entre ellas la relativa a las personas titulares de las magistraturas del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal Superior de Justicia, así como de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

Las finalidades del Instituto, de conformidad con el artículo 101 de la Ley Electoral son: Contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática en el estado de Tabasco, preservar el fortalecimiento del régimen de Partidos Políticos, asegurar a las ciudadanas y ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y los Ayuntamientos del Estado, velar por la autenticidad y efectividad del voto, llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar en la difusión de la educación cívica y de la cultura democrática, garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral, y organizar o coadyuvar a la realización de los ejercicios de consultas populares y demás formas de participación ciudadana.

## Reforma Constitucional

El 16 de diciembre de 2024 se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el decreto 080 mediante el cual, el Congreso Local reformó los artículos 9, párrafo tercero, la fracción I de su Apartado C, y las fracciones VI y VII del Apartado D; 36, fracciones XIV, XIX y XXI; 55, párrafos primero y segundo; 55 Bis; 55 Ter; 56; 57; 59, párrafo primero; 62; 63; 68, párrafo primero; 73 Ter, párrafo segundo, fracción VII; 75, párrafo primero y 79; asimismo, adicionó la fracción VIII del Apartado D del artículo 9 y derogó el párrafo segundo de la fracción XXI del artículo 36, la fracción IV del artículo 39; el inciso b) de la fracción I del artículo 55; y el artículo 61; todos de la Constitución Local. Dicha reforma entró en vigor el 17 de diciembre de 2024.

Con la reforma mencionada se determinó que la renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, Judicial y de los gobiernos municipales, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo ejercicio está garantizado por la propia Constitución Local.

## Inicio del Proceso Electoral Extraordinario

El 20 de diciembre de 2024, en cumplimiento al artículo segundo transitorio del decreto 080, el Consejo Estatal declaró el inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024 – 2025 en el que se elegirán a las Magistradas y Magistrados que integrarán el Tribunal de Disciplina Judicial, el cincuenta por ciento de las Magistradas y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, así como el cincuenta por ciento de las Juezas y Jueces del Poder Judicial del Estado.

## Reforma a la Ley Electoral

El 18 de enero de 2025, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, el decreto 083 mediante el cual, el H. Congreso del Estado, reformó los artículos 1 fracción IV, 101 fracción IV, 115 numeral 1 fracciones XXXVIII y XXXIX, 116 fracción III, 127 numeral 4, 128, 335 numeral 1 fracción III y adicionó las fracciones II bis y II ter del numeral 1 del artículo 2, la fracción XL al numeral 1 del artículo 115, el numeral 5 del artículo 115, segundo párrafo al numeral 1 del artículo 127, el libro noveno que comprenden los artículos 384 al 419, todos de la Ley Electoral.

## Jornada electoral

En términos del artículo segundo transitorio del decreto 080, la jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año de la elección; que, en el caso del Proceso Electoral Extraordinario, corresponde al 1 de junio de 2025. Asimismo, podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de las y los representantes o militantes de un partido político.

# Considerando

## Competencia del Consejo Estatal

Que, de conformidad con los artículos 115 numeral 1, fracciones XXXIII y XL de la Ley Electoral el Consejo Estatal es competente para expedir el Reglamento de Sesiones de los Consejos y Comisiones del Instituto, así como sesionar de manera ordinaria por lo menos una vez al mes; así como para organizar el proceso electivo de las personas juzgadoras, su jornada electoral y los cómputos de los resultados electorales; y aprobar los lineamientos o acuerdos necesarios para llevar a cabo la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras.

Acorde a lo anterior, el artículo 115 numeral 5 de la Ley Electoral establece que, el Consejo Estatal podrá emitir los acuerdos que estime necesarios para la organización, integración de la estructura, desarrollo, cómputo, vigilancia y fiscalización de los procesos electorales de las personas juzgadoras, garantizando el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales aplicables para los procesos electorales estatales, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

## Órgano superior de dirección

Que, en términos del artículo 106 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, máxima publicidad, imparcialidad, objetividad y paridad de género, guíen todas las actividades del Instituto.

## Integración del Consejo Estatal

Que, de conformidad con los artículos 99 de la Ley General y 107 numeral 1 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal se integrará por una Consejera o un Consejero Presidente y seis consejeras y consejeros electorales, con voz y voto; la Secretaria o el Secretario Ejecutivo y una o un representante por cada partido político con registro nacional o estatal, quienes concurrirán a las sesiones sólo con derecho a voz.

## Sesiones del Consejo Estatal

Que, el artículo 12 numeral 1 del Reglamento de Sesiones establece que, aquellas que celebre el Consejo Estatal podrán ser ordinarias, extraordinarias, permanentes y especiales.

De acuerdo con el artículo 14 numeral 1 del Reglamento en cita, las sesiones del Consejo se llevarán a cabo en el domicilio oficial del Instituto. Sólo por causa de fuerza mayor o caso fortuito que, a juicio de la Presidencia, no garanticen el buen desarrollo y la libre participación de sus integrantes, podrá sesionarse en cualquier otro lugar de la ciudad de Villahermosa.

Asimismo, en términos del artículo 15 numeral 1 del Reglamento de Sesiones las sesiones serán públicas.

## Consejos Distritales

Que, de conformidad con el artículo 127 numeral 1 de la Ley Electoral, los Consejos Electorales Distritales funcionarán durante el proceso electoral y se integrarán con una Consejera o Consejero Presidente, que fungirá a la vez como Vocal Ejecutivo, seis Consejeras y Consejeros Electorales y Consejeras y Consejeros Representantes de los Partidos Políticos. Las o los Vocales Secretario, y de Organización Electoral y Educación Cívica concurrirán a sus sesiones con voz, pero sin voto.

## Sesiones de los Consejos Distritales

Que, el artículo 129 numeral 3 de la Ley Electoral dispone que, desde el momento de su instalación y hasta la conclusión del proceso los Consejos Distritales sesionarán de manera ordinaria por lo menos una vez al mes, su presidente podrá convocar a sesiones extraordinarias cuando lo estime necesario. Las convocatorias deberán hacerse por escrito.

## Integración de los órganos electorales para el Proceso Electoral Extraordinario

Que, de acuerdo con el artículo segundo transitorio del decreto 080 de reforma publicado el 16 de diciembre de 2024 en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco, las y los representantes de los partidos políticos ante el Consejo Estatal no podrán participar en las acciones, actividades y sesiones relacionadas con el Proceso Electoral Extraordinario; circunstancia que se hace extensiva a los Consejos Distritales, toda vez que éstos constituyen órganos desconcentrados del propio Instituto.

## Propuesta de modificación a los Reglamentos de Sesiones

Que, conforme a los argumentos señalados y a partir de la exclusión de los partidos políticos de las actividades relacionadas con el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de Personas Juzgadoras, establecida en las recientes reformas a la Constitución Local y a la Ley Electoral, este órgano electoral considera oportuno modificar el contenido del Reglamento de Sesiones del propio Consejo Estatal y establecer su regulación de forma clara y precisa, en apego a los principios de certeza y legalidad que rigen las actuaciones de este Instituto.

Cabe señalar que, entre las diversas actividades que se relacionan con el Proceso Electoral Extraordinario, se comprenden las sesiones que lleven a cabo los órganos electorales, cuando en éstas se sometan a la deliberación del órgano electoral asuntos vinculados exclusivamente a su organización y desarrollo.

Para tal efecto, se modifica el artículo 4 numeral 1 del Reglamento de Sesiones que alude a la integración del órgano superior de dirección, ya que, ésta se encuentra prevista en el artículo 107 de la Ley Electoral. Del mismo modo, se elimina el numeral 2 del artículo 4 del ordenamiento reglamentario, pues el uso de la voz es un derecho previsto en el artículo mencionado. Acorde a lo anterior, se modifica el artículo 16 del reglamento en cita, determinando que los partidos políticos no serán convocados a las sesiones, cuando estén excluidos conforme a la Constitución Local o la Ley Electoral.

Asimismo, se modifica el artículo 23 numeral 4 del Reglamento de Sesiones, de forma tal que, aquellas personas integrantes del Consejo Estatal que inicialmente no se registraron en la ronda de oradores, puedan intervenir al final de la tercera ronda y por única ocasión cuenten con el tiempo suficiente para exponer o debatir los asuntos que se sometan a su consideración; esto, sin perjuicio del derecho que tienen a intervenir en rondas previas.

Al Reglamento de Sesiones se adiciona el artículo 4 bis, regulando la acreditación de las representaciones de los partidos políticos; y en su caso, de las candidaturas independientes; además de establecer la atribución a la persona titular de la Secretaría Ejecutiva de expedir la acreditación correspondiente.

Por otra parte, cuando alguna de las personas participantes en las sesiones lo hagan en la modalidad virtual o a distancia, en el artículo 14 del Reglamento de Sesiones se impone la obligación de mantener abierta o activa la cámara del dispositivo, pues con esto se preserva, el orden, la certeza y se garantiza el quórum en la sesión.

Finalmente, se modifica la forma o el procedimiento de votación de los acuerdos y resoluciones que se sometan a la consideración de este Consejo Estatal, estableciendo, en primer lugar, la votación en lo general, y posteriormente, en lo particular, aquellas propuestas de modificación o adición que en su caso formulen las y los integrantes del órgano superior de dirección.

A partir de estas consideraciones, se **modifican** los artículos 4 numeral 1, 14 numeral 3, 23 numeral 9, 26 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, y 35; se **deroga** el numeral 2 del artículo 4, y, se **adiciona** el artículo 4 Bis, los numerales 4 y 5 del artículo 14 y el numeral 3 del artículo 16, todos del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal de este Instituto, para quedar de la siguiente forma:

“**Artículo 4. De la integración**

1. El Consejo Estatal se integrará de acuerdo con lo que disponga la Constitución Local, la Ley General o en su caso la Ley Electoral.

**Artículo 4 Bis. Participación de partidos políticos y candidaturas independientes**

1. La participación de los partidos políticos en las sesiones del Consejo Estatal estará sujeta a lo que señalen las disposiciones legales.

2. Los partidos políticos, de acuerdo con sus estatutos, podrán acreditar a sus Representaciones propietaria o suplente ante el Consejo Estatal, quienes tendrán las mismas atribuciones. Para tal efecto, deberán formular la solicitud ante la Secretaría Ejecutiva, quien deberá expedir el documento que las acredite con tal carácter, a más tardar en 24 horas, contadas a partir de la recepción de la solicitud.

3. Durante los procesos electorales, las personas candidatas independientes a la Gubernatura del Estado, Diputaciones o Presidencias Municipales podrán designar Representaciones propietaria y suplente ante el Consejo Estatal, quienes ejercerán las mismas atribuciones que las Representaciones de los partidos políticos. La designación se hará dentro del plazo de treinta días posteriores al de la aprobación del registro de la candidatura independiente.

[…]

**Artículo 14. Lugar de las sesiones**

[…]

3. Las sesiones podrán realizarse de manera presencial o a través de herramientas tecnológicas de forma virtual o en modalidad híbrida. En este caso, la Secretaría deberá prever lo necesario para su celebración.

4. Durante el desarrollo de la sesión, las personas integrantes del Consejo que participen en la modalidad virtual o a distancia, deberán mantener en todo momento abierta o activa la cámara del dispositivo a fin de preservar y garantizar el quórum legal.

5. Tratándose de la sesión de instalación y ante la ausencia de un domicilio oficial, los Consejos Distritales sesionarán en el domicilio que para tal efecto determine la Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 16. Convocatoria a las sesiones**

[…]

3. Para el caso de los procesos de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, los partidos políticos no serán convocados a las sesiones de Consejo Estatal, cuando se excluyan conforme a la Constitución Local o la Ley Electoral.

**Artículo 23. Debate de los asuntos**

[…]

9. Al término de esta ronda, la Presidencia preguntará si el asunto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, habrá una tercera ronda, bastando para ello que algún integrante del Consejo lo solicite. La tercera ronda se llevará a cabo con el mismo procedimiento de las dos anteriores, pero cada una de las intervenciones no excederá de tres minutos. No obstante, una vez que concluya la intervención de las personas inicialmente inscritas o registradas para ésta última ronda, aquellas personas que no participaron podrán solicitar, por única ocasión, el uso de la voz.

**Artículo 26. Forma de la votación**

1. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de sus miembros con derecho a ello, salvo aquellos casos en que alguna disposición normativa exija una mayoría calificada.

2. En el desahogo de los puntos del orden del día en que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, éstos se agruparán y votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

3. Una vez iniciado el proceso de votación, la Presidencia del Consejo no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna moción exclusivamente para aclaración del procedimiento.

4. La votación se emitirá de forma económica, para lo cual las Consejerías Electorales manifestarán su voto, levantando la mano o expresando el sentido de este.

5. La votación se tomará nominalmente a petición de cualquier integrante del Consejo con derecho a voto, en cuyo caso, la Secretaría mencionará el nombre de cada Consejero y Consejera Electoral y tomará su manifestación verbal para asentar el sentido de su voto. La Secretaría procederá a asentarlo en el acta correspondiente.

6. En caso de empate, motivado por la ausencia de alguna de los Consejerías Electorales, se procederá a una segunda votación. De persistir el empate, la Presidencia ordenará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presenten todas las Consejerías Electorales.

7. La votación será unánime, cuando todas las Consejerías Electorales se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra. Cuando el resultado de la votación se obtenga por la mitad más uno de las Consejerías Electorales, se entenderá que el resultado es por mayoría.

8. Las propuestas de modificación a un proyecto de acuerdo o resolución que se formulen durante el desarrollo de la sesión se someterán a votación, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. El asunto se votará en lo general y en caso de aprobarse el sentido original, se someterán a votación la o las propuestas en el orden en que se hayan formulado. De no aprobarse el proyecto, la votación concluirá.

II. Tratándose de propuestas vinculadas con un mismo punto en lo particular y que sean excluyentes entre sí, se entenderá que, de ser aprobada la primera, no será necesario votar la segunda propuesta.

III. La persona que propuso la modificación podrá declinar de ésta, hasta antes de que se someta a votación.

**Artículo 35. Versión videográfica**

1. De cada sesión se realizará una versión videográfica, que contendrá los datos desde su inicio hasta su clausura y que servirá de base para la formulación del proyecto de acta de la sesión.

2. Para integrar la memoria videográfica de las sesiones del Consejo, se deberán utilizar todos los medios técnicos y electrónicos al alcance, que permitan verificar con toda precisión el desarrollo de las sesiones.”

Por otra parte, siguiendo las consideraciones las razones expuestas, este Consejo Estatal considera viable la **modificación** a los artículos 4 numerales 1, 16 numeral 3, 25 numeral 9, 28 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, 37 y 38 numeral 2; la **derogación** del numeral 2 del artículo 4, y, la **adición** del artículo 4 Bis, el numeral 4 del artículo 16 y el numeral 3 del artículo 18, todos del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales, para quedar de la siguiente manera:

“**Artículo 4. Integración**

1. Los consejos distritales son órganos temporales que funcionan durante el proceso electoral y se integrarán de acuerdo con lo que disponga la Constitución Local, la Ley General, la Ley Electoral o el Consejo Estatal.

**Artículo 4 Bis. Participación de partidos políticos y candidaturas independientes**

1. La participación de los partidos políticos en las sesiones del Consejo Estatal estará sujeta a lo que señalen las disposiciones legales.

2. Los partidos políticos, de acuerdo con sus estatutos, podrán acreditar a sus Representaciones propietaria o suplente ante el Consejo Distrital, quienes tendrán las mismas atribuciones. Para tal efecto, deberán formular la solicitud ante la Secretaría del Consejo, quien deberá expedir el documento que las acredite con tal carácter, a más tardar en 24 horas, contadas a partir de la recepción de la solicitud y dar aviso de la acreditación a la Secretaría Ejecutiva.

**Artículo 16. Lugar de las sesiones**

[…]

3. Las sesiones podrán realizarse de manera presencial o a través de herramientas tecnológicas de forma virtual o en modalidad híbrida. En este caso, la Secretaría deberá prever lo necesario para su celebración.

4. Durante el desarrollo de la sesión, las personas integrantes del Consejo que participen en la modalidad virtual o a distancia, deberán mantener en todo momento abierta o activa la cámara del dispositivo a fin de preservar y garantizar el quórum legal.

**Artículo 18. Convocatoria a las sesiones**

[…]

3. Para el caso de los procesos de elección de personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado, los partidos políticos no serán convocados a las sesiones del Consejo Distrital, cuando se excluyan conforme a la Constitución Local o la Ley Electoral.

**Artículo 25. Debate de los asuntos**

[…]

9. Al término de esta ronda, la Presidencia preguntará si el asunto está suficientemente discutido y en caso de no ser así, habrá una tercera ronda, bastando para ello que algún integrante del Consejo lo solicite. La tercera ronda se llevará a cabo con el mismo procedimiento de las dos anteriores, pero cada una de las intervenciones no excederá de tres minutos. No obstante, una vez que concluya la intervención de las personas inicialmente inscritas o registradas para ésta última ronda, aquellas personas que no participaron podrán solicitar, por única ocasión, el uso de la voz.

**Artículo 28. Forma de la votación**

1. Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de sus miembros con derecho a ello, salvo aquellos casos en que alguna disposición normativa exija una mayoría calificada.

2. Una vez iniciado el proceso de votación, la Presidencia del Consejo no podrá conceder el uso de la palabra para continuar con la discusión del asunto, salvo que se solicite alguna moción exclusivamente para aclaración del procedimiento.

3. La votación se emitirá de forma económica, para lo cual las Consejerías Electorales manifestarán su voto, levantando la mano o expresando el sentido de este.

4. La votación se tomará nominalmente a petición de cualquier integrante del Consejo con derecho a voto, en cuyo caso, la Secretaría mencionará el nombre de cada Consejero y Consejera Electoral y tomará su manifestación verbal para asentar el sentido de su voto. La Secretaría procederá a asentarlo en el acta correspondiente.

5. En caso de empate, la Presidencia tendrá voto de calidad.

6. La votación será unánime, cuando todas las Consejerías Electorales se pronuncien en el mismo sentido, ya sea a favor o en contra. Cuando el resultado de la votación se obtenga por la mitad más uno de las Consejerías Electorales, se entenderá que el resultado es por mayoría.

7. Las propuestas de modificación a un proyecto de acuerdo o resolución que se formulen durante el desarrollo de la sesión se someterán a votación, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

I. El asunto se votará en lo general y en caso de aprobarse el sentido original, se someterán a votación la o las propuestas en el orden en que se hayan formulado. De no aprobarse el proyecto, la votación concluirá.

II. Tratándose de propuestas vinculadas con un mismo punto en lo particular y que sean excluyentes entre sí, se entenderá que, de ser aprobada la primera, no será necesario votar la segunda propuesta.

III. La persona que propuso la modificación podrá declinar de ésta, hasta antes de que se someta a votación.

**Artículo 37. Versión videográfica**

1. De cada sesión se realizará una versión videográfica, que contendrá los datos desde su inicio hasta su clausura y que servirá de base para la formulación del proyecto de acta de la sesión.

2. Para integrar la memoria videográfica de las sesiones del Consejo, se deberán utilizar todos los medios técnicos y electrónicos al alcance, que permitan verificar con toda precisión el desarrollo de las sesiones.

**Artículo 38. Publicación de los acuerdos y resoluciones**

[…]

2. Inmediatamente concluida la sesión, dentro del plazo señalado en el párrafo anterior, la Presidencia ordenará la publicación de los acuerdos y resoluciones, mediante copia certificada que se fije en los estrados del propio órgano electoral, durante un lapso de cuatro días, contados a partir de su fijación. Una vez concluido el plazo, la Secretaría levantará constancia identificando el acto o los actos publicados, así como la fecha y hora de su fijación y retiro. La constancia señalada, será incorporada al expediente de la sesión en que se hayan aprobado los documentos.”

Sobre la base de las consideraciones señaladas, este Consejo Estatal emite el siguiente:

# Acuerdo

**Primero.** Se aprueba la modificación a los artículos 4 numeral 1, 9 numeral 2, 14 numeral 3, 23 numeral 9, 26 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, y 35; la derogación del numeral 2 del artículo 4, y, la adición del artículo 4 Bis, los numerales 4 y 5 del artículo 14 y el numeral 3 del artículo 16, todos del Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en los términos señalados en el considerando 2.6 del presente acuerdo.

**Segundo.** Se aprueba la modificación a los artículos 4 numerales 1, 16 numeral 3, 25 numeral 9, 28 numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, 37 y 38 numeral 2; la derogación del numeral 2 del artículo 4, y, la adición del artículo 4 Bis, el numeral 4 del artículo 16 y el numeral 3 del artículo 18, todos del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales Distritales del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco de conformidad con el considerando 2.6 del presente acuerdo.

**Tercero.** Las modificaciones aprobadas al Reglamento de Sesiones del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco entrarán en vigor a partir de la aprobación del presente acuerdo.

**Cuarto.** Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que, a través de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral, notifique el presente acuerdo al citado organismo nacional, a través de su Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, para los efectos correspondientes.

**Quinto.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, publíquese el contenido del presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado y en la página de internet del Instituto.

El presente acuerdo se aprobó en sesión ordinaria efectuada el veintiocho de febrero del año dos mil veinticinco, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco: Licda. María Elvia Magaña Sandoval, Lic. Hernán González Sala, Lic. Vladimir Hernández Venegas, Licda. Ángela Guadalupe Araujo Segura, Licda. Monserrat Martínez Beaurregard, Mtra. Ruth Lizette Toledo Peral y la Consejera Presidenta, Mtra. Elizabeth Nava Gutiérrez

|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| **MTRA. ELIZABETH NAVA GUTIÉRREZ**  **CONSEJERA PRESIDENTA** |  | **LIC. JORGE ALBERTO ZAVALA FRÍAS**  **SECRETARIO DEL CONSEJO** |